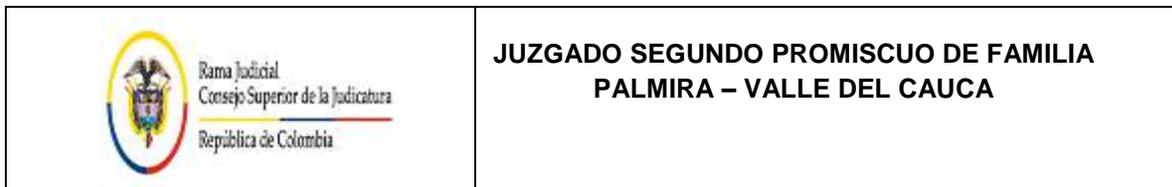


INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para resolver sobre la admisión de la presente demanda que correspondió por reparto, se informa que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal. Sírvase proveer.

Palmira, 13 de octubre del año 2022

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Secretaria



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1576**

Palmira, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Rubí Morales Dagua en contra del señor Uriel Jiménez Calambas a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- No establece las circunstancias de modo y lugar en las que se desarrolló la relación marital demandada (art. 82 Numeral 5 del C.G.del P).

2.- Se debe indicar con precisión lo que se pretende (Art. 82 Numeral 4 del C.G.del P). en el poder se observa que demandado por la actora es la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, pretensión que es subsidiaria al tenor de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 54 de 1990 puesto que la citada normas hace referencia a la declaración de la existencia de la unión marital de hecho como elemento esencial, principal y objeto del proceso, en tanto que la disolución y liquidación de la sociedad entre compañeros permanentes es accesoria en el entendido que si no existe unión marital no nace a la vida jurídica dicha sociedad, en ese sentido debe corregirse el respectivo poder.

3.- No se allego el registro civil de nacimiento de las partes demandante y demandada con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

4.- Advertido que no es causal de inadmisión, en los términos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., sin embargo, se requiere a la parte actora, como mejor práctica, para que dé claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en el libelo demandatorio conforme a lo establecido en el art. 212 del C.G.P. (señalar en forma concreta sobre qué hechos van a deponer los testimonios solicitados).

5. Se debe aclarar las razones por las cuales se registra carrera 4 N. 10-53 Barrio Los Almendros de Florida -Valle, como dirección para recibir notificaciones tanto de la parte actora como del extremo pasivo, si en la demanda se advierte que se advierte que la convivencia se prolongo solo hasta el 4 de enero del año 2021.

Es por ello que el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente DEMANDA

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

**TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería jurídica a Carlos Figueroa Ruiz, abogado en ejercicio, identificado con cedula No. 16.880.584 y tarjeta profesional No. 63.856 del C S de la J, hasta tanto se subsane el poder.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARITZA OSORIO PEDROZA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

En estado No . 161 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 14 de octubre del año 2022  
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89084100da4b4a6984acc2d189031b2119b69f50383412fe45a4022f3b8dd139**

Documento generado en 13/10/2022 12:04:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**